

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	18.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 613.

Seccion de Fomento.—Aguas.

Habiendo acudido á mi Autoridad D. Francisco Morillo de esta vecindad, en solicitud de aprovechar aguas del arroyo de la Palomera distante unos 3 kilómetros al N. de esta capital para el abastecimiento de la misma: he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á fin de que las corporaciones ó particulares á quienes interese el proyecto, se presenten á examinarlo en la seccion de Fomento de este Gobierno donde se halla de manifiesto y produzcan en el término de treinta días las reclamaciones que juzguen oportunas.

Córdoba 16 de Junio de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Núm. 614.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías cuyas señas se espresan á continuación, de la propiedad de D. Pedro Cantero Moreno, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Doña Mencía con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Junio de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Señas.

Un mulo negro, cerrado, alzada

mas de 7 cuartas, un poco cariblanco.

Una yegua castaña, cerrada, pequeña, y herrada de un año.

Núm. 616.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías, cuyas señas se espresan á continuación de la propiedad de D. Francisco Moreno Ruiz y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Zuheros con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Junio de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Señas.

Un mulo gallego, pelo negro, alzada como seis cuartas, tres años castrado.

Un burro, pelo cano, alzada regular, de 6 á 7 años entero, y notable por su buena reata.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se espresan á continuación, que desapareció del cortijo de Nava hermosa, término de Zuheros, en la noche del 12 del presente, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Zuheros con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Junio de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

Señas.

Pelo castaño claro, edad de tres á cuatro años, alzada cerca de la marca, careta pialva y la cola cortada.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

(Continuacion.)

Artículo 21.

Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de «Patentes» número 5, están por su parte obligadas á proveerse de un certificado de talon extendido con sujecion al modelo señalado con el núm. 4.

Artículo 22.

Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo número 5, á la Administracion económica ó al Alcalde popular, segun el punto donde tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte, firmado y sellado con el de la Autoridad á quien se presente.

Artículo 23.

Los Bancos, las Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, sean nacionales ó extrangeras, están obligadas á facilitar á la Administracion económica copia autorizada de la Memoria y de los balances ó cuentas anuales.

Los mismos establecimientos, las casas particulares de comercio

y demás á quienes comprende el núm. 2.º de la tarifa 2.ª, están tambien obligados á presentar cuando la Administracion lo exija relaciones extendidas con sujecion al modelo núm. 6, comprendiendo en ellas los nombres de los empleados que tengan á su servicio, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 24.

La Administracion comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 20, 22 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, instruirá expediente de defraudacion en la forma que más adelante se determina para la imposicion de la pena que proceda.

Artículo 25.

Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, sólo surtirán efecto cuando sean absolutas.

Artículo 26.

Las ventas, cesiones ó traspasos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen de ninguna manera del pago de la contribucion, quedando obligado al pago de la cuota vencida el industrial á quien legitimamente le fuere impuesto. Pero si se ignorara su domicilio ó resultase insolvente, será responsable al pago de dicha cuota el que aparezca en posesion del establecimiento, almacén etc. al tiempo de la exaccion, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra el que haya hecho la venta, cesion ó traspaso.

Artículo 27.

Corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Artículo 28.

La designación de tarifas y concepto se hará por la Administración, teniendo por base la declaración que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial, y en su caso los expedientes de comprobación administrativa, instruidos en la forma que más adelante se determina.

Artículo 29.

Las cuotas por esta contribución se dividen en *Prorrateables* ó sean las que sólo se devengan durante el tiempo en que se ejerce la industria, y en *anuales ó integras*, ó sean las que, según determinan las tarifas, se devengan totalmente, aunque la industria se ejerza sólo por temporada. A esta última clase pertenecen también las cuotas fijadas en la tarifa de Patentes (número 5).

La circunstancia de ser íntegra una cuota no supone la obligación de satisfacerla anticipadamente y de una sola vez.

Artículo 30.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, las cuotas *prorrateables* se liquidarán en alta y en baja por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

Artículo 31.

La recaudación ó cobranza de las cuotas de esta contribución, ya sean prorrateales ó ya íntegras, se hará por trimestres y en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado, con las excepciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 32.

Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa de Patentes (número 5) serán pagadas en totalidad al tiempo de expedirse á los respectivos industriales el certificado talonario de que trata el art. 21.

Artículo 33.

Las Intervenciones de las Administraciones económicas y la Contaduría central cuidarán de que se realice el pago de las cuotas que por esta contribución corresponda satisfacer, según el número 19 de la tarifa 2.ª, á los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones del Tesoro público, al mismo tiempo que se les abonen las cantidades que en concepto de intereses de las mismas operaciones sean liquidadas á su favor.

Artículo 34.

Con el fin indicado en el artículo anterior, siempre que se expida libramiento por el concepto consignado en el mismo, se liquidará á su dorso lo que por impuesto corresponda al Estado, y se acompañará talón de cargo equivalente con aplicación á la contribución industrial.

En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones de cargo se expresará siempre la parte de la cantidad del libramiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; siendo responsable el Tesorero central y los Jefes de Caja de las provincias de todo pago que realicen por intereses de prés-

tamos hechos al Tesoro, en que resulte no haberse ejecutado lo simultáneamente el de la cuota que corresponda por la contribución industrial.

Artículo 35.

Las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas comprendidos en el número 3.º de la propia tarifa 2.ª serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquiera cantidad procedente de los respectivos contratos; y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84 de este reglamento, se procederá conforme á lo que previene el anterior cuando las Cajas del Tesoro ejecuten algún pago á los expresados contratistas.

Artículo 36.

Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administración económica ó á las personas encargadas de la cobranza.

Artículo 37.

Queda el Gobierno autorizado para que, tomando por base los valores de la contribución industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administración y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepción de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

Artículo 38.

En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose estos en la distribución de cupos gremiales á las tarifas y reglamentos vigentes, y considerándose estos modificados en cuantos artículos se opongán al propósito indicado.

Artículo 39.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobación previa de la Administración económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

CAPÍTULO II.

De las reglas generales para la aplicación de las tarifas.

Artículo 40.

Constituirán la profesión ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Artículo 41.

Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más

de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta.

Artículo 42.

Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separación, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se dispongan en las mismas tarifas.

También se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Artículo 43.

Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, estando situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separación sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Artículo 44.

Ningún industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á «depósito» de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma población y que los géneros ó artículos sirvan sólo para reponer los que expendan en el almacén ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos «depósitos» hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 42.

Artículo 45.

Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán como «almacenistas ó vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª» los que habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde veinte kilogramos en adelante en los de peso; desde veinte litros en adelante en los líquidos, desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; «como vendedores al por menor ó en detall de la misma tarifa» los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, según la demanda del consumidor particular sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate; y «como comerciantes de la tarifa 2.ª» los que habitualmente también se ocupen en la compra-venta, ó en la exportación de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó carriles.

Artículo 46.

Los almacenistas ó vendedores al «por mayor» comprendidos en

la tarifa 1.ª; los comerciantes de la tarifa 2.ª y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la «ocupación habitual» de la profesión respectiva.

Artículo 47.

Los comerciantes-banqueros que hagan otras operaciones mercantiles de las que expresa el número 2.º de la tarifa 2.ª, además de la cuota allí señalada, estarán sujetos al pago de la que corresponda á las operaciones ó industrias que ejerzan, conforme á lo prevenido en el art. 42 del reglamento.

Artículo 48.

Los comerciantes comprendidos en el número 21 de la tarifa 2.ª podrán, sin pago de otra cuota, vender «por mayor» toda clase de mercaderías, siempre que el almacén, tienda ó local en que efectúen las ventas se halle situado en el mismo edificio en que tengan establecido su escritorio ó oficina.

Artículo 49.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos que bajo el epígrafe «Baños» comprende la tarifa 2.ª se devengan íntegramente aunque la industria se ejerza por temporada.

Artículo 50.

De la suma de concurrentes á los establecimientos de aguas ó baños minerales ó medicinales (tarifa 2.ª, número 28) se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministren gratuitamente los baños ó las aguas.

Artículo 51.

Para los efectos de este impuesto, se considera «empresa de teatro» (tarifa 2.ª, número 30) la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

Artículo 52.

Se considera «temporada» para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

Artículo 53.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota «de las empresas de teatro» se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepción alguna, aunque entre ellas les hubiere de propiedad particular.

Artículo 54.

Todas las reglas establecidas para las empresas de teatros son aplicables á los cafés llamados cantantes, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien recarguen con este objeto los precios de costumbre por las bebidas y demás artículos que se sirvan en estos establecimientos.

Artículo 55.

También para los efectos de este impuesto se consideran como «circos» (tarifa 2.ª, números 31 y

32) las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

Artículo 56.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc., bailes públicos y conciertos en los números 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la tarifa 2.ª, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de disolución de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Artículo 57.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos (tarifa 2.ª, números 37 al 39) á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ó ya se repartan entre los socios.

Artículo 58.

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la tarifa 2.ª son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Artículo 59.

No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros géneros (tarifa 2.ª, números 66 y 67) los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Veterinarios y herreros por la venta de los que reciban en pago de sus servicios ó trabajos, ni los molineros por su maquila, ó sean por los granos que reciban en pago ó retribucion de la molienda.

Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados los dueños de establecimientos de venta al por menor de tejidos y comestibles, números 8, clase 2.ª, y 15, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, que resultando inscritos en matrícula industrial de pueblos menores de 1.000 vecinos expendan á préstamo géneros y artículos de los que constituyen su comercio, y vendan dentro de la localidad, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, los granos, semillas ú otros frutos ó productos de la tierra que reciban en pago, á que se refieren los números 66 y 67. Si además se ocupasen en la compra-venta de los mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada.

Artículo 60.

Para el cómputo de la cuota asignada en los números 108 y 109 de la tarifa 2.ª á los empresarios de diligencias y otros carruajes destinados á conduccion de viajeros, por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez, pero no aquellos que tengan dichos empresarios de repuesto.

Los empresarios de diligencias y los dueños de los demás carruajes dedicados al transporte de viajeros por carreteras ó caminos publi-

cos pagarán la cuota señalada á los carruajes y á las caballerías en los números 108, 109 y 113 de la tarifa 2.ª, siempre que unos y otras sean del mismo dueño; pero si el carruaje perteneciese á una persona y á otra la caballería ó caballerías, cada cual pagará su respectiva cuota.

Artículo 61.

Los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el núm. 185 de la tarifa 3.ª el «Kuke» obtenido como residuo de la fabricacion del gas, y los contadores y demás aparatos necesarios para el alumbrado público que tengan contratado; pero si vendiesen hornillos ó cualquiera otra clase de utensilios para cocinas ó chimeneas, satisfarán la cuota correspondiente conforme á la tarifa 1.ª.

Artículo 62.

La cuota señalada por cada horno de las fábricas de porcelana, loza y demás comprendidas en los números desde el 217 al 229, ámbos inclusive, de la tarifa 3.ª, serán íntegras aunque los hornos funcionen solo una parte del año.

Artículo 63.

Las cuotas señaladas á las fábricas de aserrar maderas en el núm. 270 de la tarifa 3.ª por cada sierra, son independientes de las que deban satisfacer los industriales en el caso de ejercer la de almacenistas ó tratantes en maderas ó cualquiera otra industria.

Artículo 64.

No se exigirá cuota en concepto de especuladores de granos y harinas á los fabricantes de este último artículo por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas, producto de sus fábricas, siempre que la verifiquen al pié de estas ó en almacén separado, pero que se halle establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté situada.

Artículo 65.

Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por un solo local ó almacén abierto para la venta al «por mayor» de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unido á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la «misma provincia.»

Cuando en los almacenes ó locales de que trata el párrafo anterior ejecuten los fabricantes ventas al «por menor» pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en mucha ó poca cantidad otros artículos ó gé-

neros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Artículo 66.

Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo primero del artículo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empieza á funcionar la fábrica, presentar á la Administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto señalado con el núm. 7, expresando el punto donde se halle establecido la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la poblacion, calle y número del almacén donde han de venderse al «por mayor» los objetos fabricados en aquella.

La falta de presentacion de la declaracion mencionada supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligacion de pagar la cuota de vendedor al «por mayor» de los productos de la fábrica.

Artículo 67.

La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en la declaracion de que trata el artículo anterior estará comprendida en el párrafo segundo del artículo 170 de este reglamento.

Se continuará.

Núm. 596.

Escuela especial de Veterinaria de Córdoba.

Se halla vacante en la Escuela Especial de Veterinaria de Madrid la Cátedra de Física, Química é Historia natural veterinarias con relacion á los animales y sus agentes exteriores, dotada con el sueldo de 3500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 del reglamento de dichas Escuelas, aprobado por decreto de 2 de Julio de 1871. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de igual asignatura de las Escuelas de provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad Central, por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de

la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 2 de Junio de 1873.—
El Director general Juan Uña.—
Es copia: El Secretario, José Martin y Perez.—V.º B.º El —Director, Leon de Castro.

Núm. 600.

Direccion general de Instruccion publica.

Negociado 1.º—Anuncio.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid, la cátedra de Patología quirúrgica dotada con 3000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó esten comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad ó por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza, lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 2 de Junio de 1873.—
El Director general, Juan Uña.—
Es copia: El Rector, Machado.

Núm. 605.

Direccion general de Rentas.

LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este

dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Francisca Sotona y Anguera, hija de D. Hipólito, M. N. de Reus y lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1873.
—El Director general, José María Torres.

Núm. 617.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio Romero Nuño, vecino de esta ciudad, por sí, y en representación de D. Andrés Bastida, como marido de doña Francisca María Romero Nuño, solicita conmutar las rentas de la Capellanía fundada con título de segunda por D. Antonio Camacho y Pedrajas, Presbítero, en la ermita de S. Fernando situada en la sierra de la de Montoro.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba 24 de Marzo de 1873.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 618.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Francisco Ayala y Gonzalez, vecino de Encinas Reales, representado por don José María Gimenez, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en dicha villa por Juan de Ayala Arjona.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 17 de Junio de 1873.—
Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo

Núm. 618.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Francisco Ayala y Gonzalez, vecino de Encinas Reales, representado por don José María Gimenez de este domicilio, solicita la conmutación de

rentas de la capellanía fundada en dicha población por D. Pedro de Ayala Arjona y agregación que á ella hizo su hermana Doña María de Ayala Arjona.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 17 de Junio de 1873.—
Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

JARABE SEDATIVO,

DE CORTEZAS DE NARANJAS AMARGAS, CON BROMURO DE POTASIO.

De S. P. Laraze, 2, calle de Liens St. Paul en Paris.

Todos los médicos están de acuerdo en reconocer al Bromuro de Potasio, químicamente puro, una acción sedativa y calmante sobre todo el sistema nervioso. Unido al Jarabe Laroze de cortezas de naranjas amargas, cuya acción reguladora de las funciones del estómago y de los intestinos es apreciada universalmente, se administra sin temor de ningún accidente, á los adultos, en las enfermedades del corazón, de las vías digestivas y respiratorias, en las nevrosis en general y las enfermedades nerviosas de las preñez, á los niños para calmar la agitación, el insomnio y la tos durante la detención.

Dep. Córdoba: D. de Raya V. de Aviles, Rodríguez y Marin.

VENTA

En la plazuela de San Juan número 2, la hay de Garbanzos de superior calidad y de agua: también habas tiernas y de gran tamaño á precios convencionales.

EL NAUFRAGIO DE LA MEDUSA, novela histórica por D. Ramon Ortega y Frias. Forma un tomo de mas de 270 páginas, encuadernado en rústica, y se vende á 4 rs. en la Librería del Diario.

BAZAR INGLES.

Ambrosio de Morales, frente á la cuesta de Lujan.

Gran surtido en camas de bronce doradas.
Idem cunas y camas de hierro.
Surtido general de ferretería.
Utensilios de cocina, hules, bombas para sacar agua.
Bujías transparentes.
Dichas esteáticas.
Cartuchos y tacos para escopetas La renchet.

Revolver y cápsulas para los caminos.

Cián vegetal.
Colchones de varias clases.
Cerraduras, pasadores, fallebas y en general todo lo concerniente á la construcción de casas.

Se reciben encargos para balcones, rejas y canales á precios muy baratos.

NUEVO BAZAR DE CÓRDOBA.

Almacén de cristales y loza de la Cartuja de Sevilla, de José Nogales.
—Ambrosio de Morales núm. 12, frente á la tonda de Rizzi.

Gran surtido en quincalla, mercadería, bisutería, perfumería y abanicos, porcelana, lámparas, marcos dorados y negros; estampas de todas clases y papel para habitaciones.

Lienzos imprimados, pinturas en bejiguillas, pinceles y todo lo concerniente á Bellas Artes. Se hacen cuadros y espejos de todas dimensiones: se dora y se componen toda clase de marcos antiguos, á precios de fábstería blanca y de colores á precio económicos.

África, y se ponen á domicilio

A LOS MEDICOS Y ENFERMOS.

Numerosas y sorprendentes curaciones en 45 años de práctica, nos obligan á ofrecer á la humanidad doliente varios remedios preparados por Malvido para combatir con seguridad enfermedades de importancia como son.

La panacea anticrónica eficaz contra todas las enfermedades humores, paquete 20 rs. Flores y cigarrillos de admirables efectos en el asma ó ahogo, caja 12 reales. Mifefolio alcalino, especial para la piedra y enfermedades de la orina, caja: 10 rs. Jarabe contra la tisis, y toda fiebre continua, 20 rs. Rols de Senecio, único para las convulsiones, botella 20 rs. Pastillas pectorales contra toda clase de tos, caja 5 reales.

Se hallan Farmacia de Marin Plazuela de las Tendillas.

PROPAGANDA ANTI-ESCLAVISTA.

Volumen 1.º.—La cuestión de la esclavitud en 1871. Documentos publicados por la Sociedad abolicionista española.—Precio medio real.

Volumen 2.º.—Conferencias anti-esclavistas. Discurso inaugural, por D. Fernando de Castro. La abolicion en las antillas inglesas, por D. Félix de Bona. La esclavitud y el Cristianismo, por D. Antonio Carrasco.—Precio un real.

Volumen 3.º.—La esclavitud en Puerto-Rico, por D. José Julian Acosta.—Precio medio real.

Volumen 4.º.—La esclavitud en Cuba, por D. Joaquín María Sanromá.—Precio medio real.

Volumen 5.º.—La ley es abolicion del Brasil y la preparatoria de España, por don Salvador Torres Aguilar.—Precio medio real.

(Se venden en la Administración de este periódico).

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34 todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una jaca.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Escma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

Patología general por Chomel.	28
Tratado completo de cirugía ó de patología y clínica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	68
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadernado en tela.	66
Tratado elemental de las enfermedades de la mujer por Fabre y D'Iluc.	36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Racle.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.	46
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7
tratadocompleto de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos.	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guía práctico de los partos, por Luciano Peard.	24
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clínica médica del Hotel-Dieu de París por A. Trouseau, 4 tomos.	140
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	47
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodríguez. Un tomo de mas de 500 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.	9
Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodríguez.	48
Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	89
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	40
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivielso, edicion con grabados.	54
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Flonel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	42
Tratado de Anatomía topografica medico quirurgica por Petrequin.	44
Higiene del matrimonio por Monlau.	39
De la salud de los casados por Seraine, en tela.	47
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.	46
Higiene pública por Levy.	47
Química general por Casares, 2 tomos.	38
Química, 2 tomos, tela.	108
Tratado elemental de Química por Troost, con laminas.	48
Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.	48

Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publiquen.

Almoneda. Se hace de un buen estrado, loza, crist. china y otros muebles, de 40 á 2, Deanes 8. También se vende un bien clasificado monetario y varias antigüedades

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.